

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Tesorería General del Estado.

Recurrente: Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa.

Expediente: 011/2012

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 011/2012, promovido por su propio derecho por el **C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Tesorería General del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diez (10) de noviembre del año dos mil once (2011), el **C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Tesorería General del Estado solicitud de acceso a la información número de folio 00492611 en la cual expresamente solicita:

“Copia de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado por servicios aéreos prestados para el traslado del Mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Entregar copias simples en las que aparezcan fecha, proveedor del servicio y montos”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha siete (07) de diciembre del año dos mil once, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifica el uso de esta.

TERCERO. RESPUESTA. El día seis (06) de enero de dos mil doce (2012), el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de la Tesorería General del Estado, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“LORENZO CARLOS CÁRDENAS SOSA.

En atención a su solicitud de información registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00492611, en la cual requiere: “Copia de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado por servicios aéreos prestados para el traslado del Mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Entregar copias simples en las que aparezcan fecha, proveedor del servicio y montos”.

Me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tercer párrafo; su solicitud de información ha sido desechada.

Lo anterior, en virtud que dada la naturaleza de su petición en la cual se contempla el revisar y ubicar una cantidad que supera los cientos de documentos para los ejercicios solicitados, para elaborar una respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Lo cual implica la revisión, compilación, clasificación, y elaboración de una cantidad considerable de documentos y sus respectivas versiones públicas en un número tal que origina un entorpecimiento extremo de las actividades y recursos materiales y humanos que le corresponden desempeñar a esta Secretaría de Finanzas.

Sin más por el momento quedo de Usted,”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día diecisiete (17) de enero del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00000612 interpuesto por el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Tesorería General del Estado, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“La dependencia se acoge a su derecho a desechar la información por motivos de que la elaboración de la respuesta les representa mucho trabajo y no ofrece orientación sobre cómo puedo obtener la información que a todas luces es pública, como lo señala el artículo 119 de la ley en la materia. Aunque le asiste un derecho, se impone sobre el derecho que como ciudadano tengo de obtener información pública, dando a entender que las facultades de una entidad pública están por encima de los derechos elementales, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tengo como ciudadano, en este caso el acceso a la información.”

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día diecinueve (19) de enero del dos mil doce, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 119, 120, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 011/2012. Además, dando vista a la Tesorería General del Estado a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SEXTO. CONTESTACIÓN. El día treinta y uno (31) de enero del presente año, se recibe contestación por parte de la Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, Licenciada Natalia Ortega Morales, en la cual expone lo siguiente:

CONTESTACIÓN

Si bien es cierto que el C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, presentó a través del sistema InfoCoahuila una solicitud de información, mediante la cual requirió: "Copia de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado por servicios aéreos prestados para el traslado del Mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Entregar copias simples en las que aparezcan fecha, proveedor del servicio y montos."; también lo es que la Unidad de Atención y Transparencia de esta Secretaría de Finanzas del Estado rindió contestación al solicitante, en tiempo y forma, según lo dispuesto por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en donde se hace del conocimiento del ahora recurrente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tercer párrafo; su solicitud de acceso a la información

844-411-9500 ext 2005
Castelar y General Cepeda s/n
Zona Centro





había sido desechada. En virtud de que dada la naturaleza de su petición en la cual se contempla el revisar y ubicar una cantidad que supera los cientos de documentos para los ejercicios solicitados, para la elaboración de una respuesta, además implicaba la revisión, compilación, clasificación, y elaboración de una cantidad considerable de documentos y sus respectivas versiones públicas, en un número tal que origina un entorpecimiento extremo de las actividades y recursos materiales y humanos que le corresponden desempeñar a esta Secretaría de Finanzas.

Es importante mencionar que relativo a los agravios enumerados por el ciudadano, en ningún momento esta Secretaría de Finanzas limitó o negó la naturaleza pública de la documentación solicitada, sino que, se acogió al derecho que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila prevé en su artículo 119. Lo anterior, derivado de la acción que implica el identificar, localizar, clasificar y reproducir hasta el punto de la elaboración de versiones públicas de la documentación solicitada, lo que no significa que a la dependencia le represente mucho trabajo, sino que, no se cuenta con los insumos materiales, humanos, económicos y de tiempo necesarios para cumplir con lo solicitado por el ahora recurrente; por lo que existiendo en la ley de la materia los elementos que amparan el desechamiento de la solicitud de acceso a la información, ésta dependencia hizo uso de los mismos.

Así mismo, al no existir un sustituto perfecto ante las condicionantes solicitadas por el ciudadano para la entrega de la documentación requerida, no se pudo ofrecer alternativa de respuesta que cubriera las necesidades del ahora recurrente.

Finalmente, en el actuar de esta Secretaría de Finanzas, no se violan derechos del ciudadano ni se anteponen los derechos que la ley de la materia le otorga a la dependencia, toda vez que la asignación de insumos humanos, materiales, económicos y de tiempo para llevar a cabo el proceso de búsqueda, identificación, localización, clasificación y reproducción hasta la elaboración de las versiones públicas de la documentación solicitada, suspendería las actividades que por reglamento debe desempeñar esta dependencia dentro de la Administración Pública Estatal, incumpliendo en sus obligaciones y afectando al interés social; mermando así el compromiso que el Estado tiene para su ciudadanía en beneficio de un solo particular.

De lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que ésta Unidad de Atención y Transparencia, cumplió con la normatividad en materia de Acceso a la Información Pública, toda vez que la solicitud de información fue atendida oportunamente en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, solicita:

PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

Saltillo, Coahuila a 31 de enero de 2012

LA RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y TRANSPARENCIA

LIC. NATALIA ORTEGA MORALES

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción IV, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día diez (10) de enero del año dos mil doce (2012), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día seis (6) de enero del año dos mil doce, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día nueve (09) de enero del año dos mil doce, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintisiete (27) de enero del año dos mil doce, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día trece (13) de enero de dos mil doce, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información, ante la Tesorería General del Estado, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara, "Copia de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado por servicios aéreos prestados para el traslado del Mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011. Entregar copias simples en las que aparezcan fecha, proveedor del servicio y montos".

En su respuesta el sujeto obligado, manifiesta: "...Me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tercer párrafo; su solicitud de información ha sido desechada.

Lo anterior, en virtud que dada la naturaleza de su petición en la cual se contempla el revisar y ubicar una cantidad que supera los cientos de documentos para los ejercicios solicitados, para elaborar una respuesta a su solicitud de acceso a la información pública. Lo cual implica la revisión, compilación, clasificación, y elaboración de una cantidad considerable de documentos y sus respectivas versiones públicas en un número tal que origina un entorpecimiento extremo de las actividades y recursos materiales y humanos que le corresponden desempeñar a esta Secretaría de Finanzas".

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente señala en esencia, que "La dependencia se acoge a su derecho a desechar la información por motivos de que la elaboración de la respuesta les representa mucho trabajo y no ofrece orientación sobre cómo puedo obtener la información que a todas luces es pública, como lo señala el artículo 119 de la ley en la materia...".

Por lo tanto, la presente resolución, se abocará a determinar si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Ahora bien, en la especie se trata de una solicitud de acceso a la información pública, realizada a través del sistema INFOCOAHUILA, misma que se plantea ante un Sujeto Obligado por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que conviene realizar una serie de precisiones necesarias para fundar el sentido de la presente resolución, por que como ya se dejó establecido, el hoy recurrente pretende acceder por esta vía electrónica a información que debe obrar en los archivos de un sujeto obligado por la ley.

Este Consejo General ha establecido sobre dicha plataforma conocida como INFOCOAHUILA, que es el sistema electrónico validado por el Instituto, mediante el cual es posible realizar solicitudes de acceso a la información y recursos de revisión; Se trata de la herramienta para la gestión electrónica básica de los diferentes trámites y procedimientos previstos por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Pero además, hay que destacar que el sistema INFOCOAHUILA constituye única y exclusivamente un facilitador para ejercicio de los distintos derechos y el cumplimiento de las obligaciones previstas por al Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; El sistema electrónico validado por el Instituto persigue la finalidad de crear las condiciones necesarias que permitan el desarrollo de la cultura de la transparencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y en su caso, el empleo del medio de defensa para hacerlos valer, de una manera sencilla y aminorando, en la medida de lo posible, la actividad o el esfuerzo que deban desplegar las personas en el ejercicio de tales derechos; en relación con las autoridades busca que estas cumplan con sus obligaciones de Ley, entre otras formas, mediante el uso de los adelantos tecnológicos.

Sin embargo, a pesar de los múltiples beneficios que el sistema INFOCOAHUILA pudiera traer consigo, y los cuales, en términos generales, pasan por generar algunas de las múltiples condiciones necesarias para la construcción y consolidación de un Estado democrático, procesos (los de construir y consolidar) en los que intervienen tanto los *particulares* como los *órganos del Estado* (sujetos obligados por la Ley que regula el acceso a la información), tales *operadores* no deben ver en el sistema INFOCOAHUILA sino más que un medio para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, o bien (en el caso de las autoridades) como un medio para el cumplimiento de determinadas obligaciones; INFOCOAHUILA es solamente *un vehículo* para: 1) el desarrollo de los derechos previstos por la Ley de la materia con beneficio

directo, y de manera principal, para la población en general; y 2) el cumplimiento de obligaciones y el desarrollo de funciones de los sujetos obligados.

En el presente asunto, interesa sobre todo el análisis de la función del sistema INFOCOAHUILA en relación con el desarrollo de las atribuciones de los sujetos obligados; en este sentido el sistema electrónico es solo una de *las vías o medios* para dar satisfacción a los requerimientos de información de las personas, en concreto, se trata de un simple conducto (en este caso electrónico) para entregar, comunicar o hacer llegar una determinada respuesta; pero no puede confundirse la respuesta a una solicitud de información con el empleo que se hace del INFOCOAHUILA para entregar dicha respuesta cuando se dejan de cumplir con las formalidades de Ley.

El uso del sistema electrónico no exime a ninguna autoridad para que, bajo circunstancia alguna, deje de observar las formalidades legales que debe satisfacer toda actuación estatal, en este caso, las formalidades del procedimiento del acceso a la información, derivadas de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila¹.

Ahora en la especie y analizando el acto que se impugna (respuesta a la solicitud de acceso en sistema electrónico), se advierte que **la respuesta a la solicitud carece de firma autógrafa**, requisitos mínimos indispensables que debe reunir toda respuesta a la solicitud de información, los cuales son exigidos por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado, norma supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para del Estado de Coahuila por disposición del artículo 146 del citado ordenamiento. En ese sentido y considerando los hechos y circunstancias de los que deviene la respuesta a la solicitud, lo que conlleva a dicha determinación adolezca de claridad y precisión la citada respuesta.

¹Lo anterior es corroborado por lo dicho en la Sentencia del Juzgado Segundo de Distrito, Exp 312/2010 de fecha 11 de Junio de 2010.

Por lo tanto si la Tesorería General del Estado recibió la solicitud de información sea por escrito o a través del sistema electrónico INFOCOAHUILA, la unidad de atención facultada para tal efecto, en estricto cumplimiento a los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del multicitado ordenamiento, debe documentar el procedimiento derivado de la solicitud de acceso a la información pública, para posteriormente digitalizar y/o escanear su actuación que supone realizó al interior de la entidad pública que finalmente servirá para sustentar la respuesta definitiva que se otorgue a la persona, o dicho en otro términos, se debe contar con documentos firmados por los funcionarios responsables de las unidad administrativas a través de los cuales se den respuestas a la solicitudes de información realizadas en los sujetos obligados, lo anterior al tenor de lo que dispone el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que se tiene la obligación de documentar el ejercicio de las atribuciones que les asigna todo ordenamiento jurídico.

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.”

“Artículo 105.- Cuando la solicitud presentada no fuese precisa o clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los cinco días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 108 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

“Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan. “

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde se exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”

De las transcripciones de los artículos anteriores se advierte que, el uso del sistema electrónico no excluye la obligación que tiene el sujeto obligado a través de la Unidad de Atención de gestionar al interior de la citada dependencia la entrega de la información, así como turnarla a las unidades administrativas que correspondan para los efectos jurídicos que les impone la citada ley, (clasificación, incompetencia, inexistencia de la información) y en virtud de que dicha obligación esta consignada en el artículo 109 de dicho ordenamiento, la misma debe estar debidamente documentada y alojada en la plataforma electrónica para dar certeza legal a las personas que utilizan la herramienta tecnológica, que quien clasifica la información si fuere el caso, se declara la inexistencia, o incompetencia de la información sea la unidad administrativa competente para tal efecto y quien tiene la atribución para ello, observando en todos y cada uno de los casos la legalidad, que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, el deber de cumplir con las formalidades derivadas del procedimiento de acceso a la información sea realizada la solicitud electrónica o en físico, deriva de un mandato legal que, en este caso, no es sino la concreción de una exigencia constitucional; pero además porque el diseño institucional pensado por el legislador coahuilense para el desarrollo de las materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, fue el de crear, al interior de cada

dependencia o entidad, una unidad encargada de hacer efectivos tales derechos (artículo 95 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (Unidad de Atención).

Es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales;

En el presente asunto, la respuesta otorgada al solicitante no cumple con los elementos y requisitos derivados del procedimiento de acceso a la información pública previstos en los artículos 104, 106, 107 y 109 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por lo anterior la respuesta adolece de vicios de forma.

Por otra parte, el artículo séptimo de la Ley invocada, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

De igual manera, el dispositivo octavo, fracción IV del ordenamiento legal de referencia, dispone que son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, entre otras la de dar acceso a la información pública que le sea requerida en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

De lo que se concluye que la Tesorería General del Estado, en términos de las disposiciones legales referidas, está obligada a guardar de forma sistematizada la información y los documentos generados en el ejercicio de los recursos públicos, como lo son en la especie las copias de todas y cada una de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General del Estado por servicios aéreos prestados para el traslado del mandatario estatal y los miembros de su gabinete durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

De igual manera, la Tesorería General del Estado está obligada a dar acceso a dichos documentos a los ciudadanos que así lo requieran por las vías legales correspondientes.

Por lo que de conformidad con los dispositivos en mención y con el numeral 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, la Tesorería General del Estado, tiene la obligación de entregar a los ciudadanos que así lo soliciten los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado a fin de que éste de acceso a la información requerida por el ciudadano Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en los términos de su solicitud.

Por anteriormente expuesto y por las razones señaladas en el presente considerando y con fundamento en los artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Tesorería General del Estado para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que dé contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, y entregue la información al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en términos de lo que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la Unidad de Atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes; o la generación de versiones públicas, sea en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado; y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana el sujeto obligado no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por el peticionario de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá ponerse en contacto con el solicitante a fin de establecer la forma, el día, la hora y el lugar, en donde podrá acceder a la información que busca, en caso de que sea gran cantidad de documentos, deberá establecer un período de tiempo prudente en el que el solicitante podrá acceder de manera paulatina a la información de referencia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 120 Fracción II y 127 lo procedente es **REQUERIR** a la Tesorería General del Estado para que siga el procedimiento establecido en los artículos 104, 105, 106, 107 y demás relativos del mismo ordenamiento en mención, consistente en que de contestación a la solicitud de acceso a la información por escrito de una manera fundada y motivada y con firma autógrafa del funcionario pertinente, y entregue la información al C. Lorenzo Carlos Cárdenas Sosa, en términos de lo que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información, asimismo se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en el supuesto de que la entrega de la información implique la elaboración o revisión de documentos o expedientes; o la generación de versiones públicas, sea en un número tal que cause un entorpecimiento extremo de las actividades del sujeto obligado; y que por razones económicas, tecnológicas o de capacidad humana el sujeto obligado no haya clasificado y sistematizado los documentos solicitados por el peticionario de información y que se generaron por el uso de sus atribuciones y recursos públicos; el sujeto obligado deberá ponerse en contacto con el solicitante a fin de establecer la forma, el día, la hora y el lugar, en donde podrá acceder a la información que busca, en caso de que sea gran cantidad de documentos, deberá establecer un período de tiempo prudente en el que el solicitante podrá acceder de manera paulatina a la información de referencia.

SEGUNDO.- Se instruye a la Tesorería General del Estado, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día diecisiete de agosto de dos mil doce, en el Municipio de San Buenaventura, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO INSTRUCTOR

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 011/2012.- SUJETO OBLIGADO.- TESORERIA GENERAL DEL ESTADO.- RECURRENTE.- LORENZO CARLOS CARDENAS SOSA.- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****